

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3167 *ORDEN de 4 de febrero de 1998 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1994, sobre modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.*

La disposición adicional de la Orden de 23 de mayo de 1994, faculta a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, a realizar revisiones periódicas de la lista de principios activos dispensables en receta para tratamiento de larga duración.

La última revisión se efectuó en la Orden de 29 de septiembre de 1995. Por ello y con el fin de incluir nuevos principios activos que se han ido incorporando al arsenal terapéutico desde esa fecha y otros ya existentes para patologías crónicas que no se habían considerado en su momento, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, se efectúa por medio de la presente Orden la ampliación de la lista de principios activos indicados en patologías de largo tratamiento.

En su virtud, previo informe del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, dispongo:

Primero.—Se amplía la lista de principios activos dispensables en receta para tratamientos de larga duración contenida en el anexo de la Orden de 23 de mayo de 1994, mediante la adición de los principios activos que se relacionan a continuación:

Acetilsalicílico, ácido (en formas farmacéuticas orales hasta 300 mg/forma farmacéutica).

Bezafibrato.

Binifibrato.

Carbasalato.

Clofibrato.

Colestipol.

Colestiramina.

Dipiridamol.

Dorzolamida (vía tópica oftálmica).

Etofibrato.

Fenofibrato.

Filicol.

Fluvastatina.

Gabapentina.

Gemfibrozilo.

Goma guar.

Losartan.

Lovastatina.

Nicofibrato.

Nicotinato de tocoferol.

Pirifibrato.

Pirozadilo.

Potasio, citrato.

Pravastatina.

Probucof.

Simvastatina.

Tocofibrato.

Torasemida (por vía oral).

Triflusal.

Urapidil (por vía oral).

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1998.

ROMAY BECCARÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

3168 *LEY 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de ferias de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1986, de 20 de enero, de Ferias de la Región de Murcia, actualmente vigente, contiene preceptos que entran en colisión con el Derecho Comunitario, básicamente en lo que se refiere a la vulneración del principio de libre participación en ferias y exposiciones de empresarios de países miembros de la Unión Europea; circunstancia que ha sido denunciada insistentemente por la Comisión.

Gozando el Derecho Comunitario de prevalencia o supremacía sobre el Derecho interno español, en virtud del Tratado de Adhesión de España en 1985, en relación con el artículo 93 de la Constitución española, procede introducir en la citada Ley 2/1986 las modificaciones necesarias para llevar a efecto dicha adecuación.

La presente Ley no va, por consiguiente, más allá de establecer cambios puntuales en el sentido expresado, huyendo de entrar en alteraciones más sustanciales, incompatibles con la celeridad que, por obvias razones, ha de imprimirse a este nuevo texto, respondiendo al compromiso del Gobierno regional.

Ello no obstante, la presente Ley brinda asimismo la oportunidad de actualizar determinados aspectos de la Ley de Ferias murciana, como son las referencias que en la misma se contienen a textos legales, la propia denominación del Registro de Ferias Oficiales e Instituciones Feriales y la cuantía de las multas, para adecuarlas al incremento experimentado por el IPC. Asimismo, se introducen mínimas correcciones, básicamente de estilo.

Finalmente, del nuevo texto desaparecen las disposiciones transitorias de la anterior Ley, dado su carácter coyuntural.

CAPÍTULO I

Concepto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Se denominan ferias a las manifestaciones o certámenes de carácter público y periódico cuya finalidad esencial consista en la exposición, demostración, difusión y oferta de bienes y servicios para contribuir a su conocimiento y comercialización.